



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Daños por filtraciones de agua / canal de riego

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **322/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la existencia de un problema de filtraciones de agua localizado en la vivienda XXX, derivado del estado de una canalización de riego que discurre paralela a los muros de la edificación.

La persona autora de la queja expuso que las filtraciones tenían lugar desde hacía varios años y afectaban a la planta baja de la vivienda y al almacén. Alegaba que la humedad era constante, agravándose en la época de riego, durante la cual el agua alcanzaba varios centímetros de altura. También manifestó que la situación se había puesto en conocimiento del Ayuntamiento y de la Junta Vecinal XXX, siendo esta última la titular de la canalización, si bien ambas entidades eludieron su responsabilidad; en concreto, el Presidente de la Entidad local menor manifestó que no podía ordenar ninguna obra en la acequia de riego porque discurría por el subsuelo de la calle, de titularidad municipal; por su parte, el Alcalde mantuvo que no podía intervenir porque la acequia pertenecía a la Junta Vecinal.

Como documentación complementaria se adjuntó la copia del escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento y a la Entidad local menor XXX.

En el informe remitido por el Ayuntamiento se hacía constar que la afectada manifestaba que el origen de las filtraciones era la acequia de riego y que esa infraestructura era de la Junta Vecinal. No obstante, el Ayuntamiento había revisado las arquetas para comprobar que el problema no procedía de la red de saneamiento, la cual, además discurría más abajo del inmueble.



Admite que el inmueble tiene un uso residencial pero anteriormente era una bodega semienterrada en la calle, por lo que el agua de escorrentía discurre hacía ese punto, incluida el agua de lluvia de los tejados de otros inmuebles que vierten a la calle.

Reconocía que el escrito no se había contestado por entender que era otra Administración pública la que debía solucionar el problema, la Entidad local menor XXX, una vez comprobado que las filtraciones no procedían de la red de saneamiento.

En el informe remitido por la Entidad local menor se admite la titularidad de la acequia de riego, aunque se descarta que el agua que se filtra a la vivienda proceda de aquélla, se añade que la Junta Vecinal la ha revisado y no ha detectado ninguna filtración. Como causa posible de las filtraciones se apunta la derivación de las aguas pluviales de escorrentía hacia la vivienda, debido a que la edificación está en un nivel inferior a la calle, y a que en ese tramo confluyen las bajantes de otros inmuebles que vierten las aguas pluviales a la vía pública.

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones.

Es cierto que la reclamación ponía de manifiesto la inactividad de la Entidad local menor XXX para solucionar un problema de filtraciones de agua en una vivienda y almacén que la propietaria atribuía al deficiente estado de conservación de la canalización de riego que discurre por la vía pública, en paralelo a los muros de la edificación.

Sin embargo, las Entidades consultadas, la Entidad local menor XXX y el Ayuntamiento XXX, afirman haber realizado comprobaciones que les llevan a afirmar que el problema de las filtraciones puede tener su origen en la escorrentía del agua de lluvia que discurre por la vía pública y se vierte en la vivienda que está en un plano inferior a la calle, aunque ninguna de las Administraciones aporta un informe técnico que refleje el resultado de las comprobaciones que hubieran realizado.

Hemos de tener en cuenta que la afectada en el escrito presentado XXX pide al Ayuntamiento que adopte las medidas necesarias para resolver esta situación y lograr que se repare esa canalización de forma inmediata *“para evitar futuras reclamaciones de responsabilidad patrimonial tanto a la Junta Vecinal como al Ayuntamiento dado que los daños se agravarán con el paso del tiempo”*.

En consecuencia, anuncia que hace reserva de la posibilidad de presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a ambas entidades y, por el momento, pide que se repare la canalización de riego y, en concreto, dirige esa solicitud al Ayuntamiento para que adopte las medidas necesarias para resolver el problema de la entrada de agua en la vivienda.



El Ayuntamiento, como norma general, no puede solucionar la inactividad de la Junta Vecinal en una materia incluida entre sus competencias propias, como es la conservación de los bienes de su titularidad, pero, en este caso, tanto la Entidad local menor como el Ayuntamiento han reconocido que existen otras posibles causas, aparte de la señalada por la afectada, que pueden originar la entrada de agua que sufre el inmueble y señalan, como causa principal, la existencia de aguas pluviales de escorrentía que no se canalizan hacia la red de evacuación municipal, sino que van a parar al inmueble por su situación bajo rasante.

La competencia para prestar el servicio de canalización de las aguas pluviales en las calles de las localidades incluidas en el término municipal constituye una competencia propia del Ayuntamiento, aunque se trate de vías urbanas situadas en el territorio de una Entidad local menor.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), otorga a los municipios competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad; y el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece que los municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de alcantarillado.

Por otra parte, aunque la competencia para prestar el servicio público de alcantarillado corresponda al municipio y no a las entidades locales menores integradas en él, hay que tener en cuenta que a estas últimas les corresponde la vigilancia y conservación de las vías urbanas en su ámbito territorial (artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), por tanto, no cabe dudar del interés específico que también tiene la Junta Vecinal en lograr que el sistema de canalización de las aguas pluviales funcione correctamente.

El alcance de los principios de coordinación y colaboración que rigen las relaciones entre administraciones públicas, así como el principio de buena administración, inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española, se reflejan a nivel legislativo en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por su parte, el artículo 140 del mismo texto legal señala los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones, entre los que menciona el de lealtad institucional, respeto al orden de distribución de competencias y el principio de colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

Por ello, parece necesario que el Ayuntamiento intervenga en la detección del problema y en la valoración de la solución posible, al ser el encargado de prestar el servicio de canalización de las aguas pluviales en las calles del municipio, compatibilizando su actuación con las aportaciones de datos o circunstancias que pueda



realizar la Junta Vecinal, como responsable de verificar el buen estado de las vías públicas para garantizar un adecuado funcionamiento del servicio de canalización de las aguas de escorrentía.

En este contexto, la competencia del Ayuntamiento para prestar el servicio de alcantarillado exige que valore y, consecuentemente, decida si es necesaria alguna obra de mejora de la recogida y canalización de las aguas pluviales en la calle XXX. Consideramos, en todo caso, que la necesidad de acometer alguna obra debería partir de la comprobación del estado de la infraestructura y funcionamiento de la canalización del agua de escorrentía, comprobación que habría de realizar el personal técnico municipal o, en caso de carecer de ese personal, el Ayuntamiento habría de solicitar la asistencia técnica XXX.

El hecho de que no se haya dado respuesta a la persona que presentó su solicitud debe ser objeto de consideración puesto que la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta directa, congruente con sus peticiones y ajustada a la normativa aplicable, de ese modo se cumpla el mandato del artículo 103 de la Constitución Española, el cual exige que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta institución, dispone que el Procurador del Común, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, es indudable que ese Ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia. En concreto, en este caso la obligación de contestar persiste, y la ausencia de una respuesta administrativa a la reclamación supone un funcionamiento anormal de esa Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta institución.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que ordene una inspección por parte de los servicios técnicos municipales –o, en su defecto, solicite la asistencia técnica XXX- para comprobar las deficiencias del sistema de canalización de aguas



pluviales y, a la vista del resultado del informe, adopte las medidas precisas para garantizar la adecuada recogida y canalización de las aguas pluviales de escorrentía que confluyen en la calle XXX, y eventualmente se filtran a la vivienda situada XXX.

SEGUNDA: Recordar al Ayuntamiento que la competencia municipal para prestar el servicio de recogida y evacuación de las aguas pluviales, cuya titularidad le corresponde, no excluye la colaboración que puede prestar la Entidad local menor XXX en la detección del problema y en la valoración de las posibles soluciones.

TERCERA: Recordar al Ayuntamiento que debe dar respuesta formal al escrito presentado por la interesada XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Asimismo le informamos de la Resolución que se dirige a la Entidad local menor de XXX en relación con la cuestión abordada en este expediente, mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López